

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación

BOLETIN OFICIAL



CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA
VICTOR HUGO LANARO
 Director General

AÑO XLVI - N° 3300

SUPLEMENTO

RIO GALLEGOS (S.C.), 20 de Febrero de 2001.-

DISPOSICION D.P.M.

DISPOSICION N° 05

RIO GALLEGOS, 15 de Febrero de 2001.-

VISTO:

Los Expedientes N° 1892/S/57 "Lin Calel"; 409.267/73 "Susy"; 411.964/74 "Sara"; 413.640/K/75 "Antártida"; 403.204/93; 405.887/93 "Cola de Zorro"; 406.359/93 "Presunta Superposición de Laboreo" y 415.750/96 "Solicita Peritaje sobre el Lote N° 18 de la Zona de San Julián, Reserva Minera - Dto. Magallanes, Pcia. Santa Cruz".-

CONSIDERANDO:

Que la mina Lin Calel que tramita por Expediente N° 1892/57 fuera solicitada el 21 de Julio de 1952, a la fecha posee Título de Propiedad otorgado por escritura 84, folio 120 del 28 de Diciembre de 1959, que consta de dos pertenencias de 6 ha. cada una y fueran reservadas las actuaciones el 9 de Noviembre de 1993, suspendiéndose los plazos procesales. El 10 de Septiembre de 1996 Piedra Grande S.A.M.I.C.A. y F. presenta la ubicación de la mina en coordenadas Gauss Kruger, coordenadas que no coinciden con la ubicación según mensura, pero que si coinciden con la ubicación de campo y con los mojones actuales desconociéndose si estos son los mojones originales. La mina, debido a estas diferencias, nunca fue ubicada definitivamente por esta Dirección Provincial en el campo, según las coordenadas provistas.-

Que la Mina Susy que tramita por Expediente N° 409.267/73 fuera solicitada el 12 de Diciembre de 1973 y ubicada el 18 de Marzo de 1974, registrada el 10 de Abril de 1974 y ejecutada su labor legal el 30 de Septiembre de 1974. Consta de dos pertenencias de 6 ha. cada una, encontrándose la labor legal en la pertenencia número 1, que fueran ubicadas el 5 de Noviembre de 1974. El 13 de Octubre de 1975 se dicta Disposición de Petición de Mensura. El 3 de Junio de 1993, se presenta una nueva ubicación de labor legal y pertenencias y se realiza la solicitud formal de mensura. Para un mejor aprovechamiento del yacimiento solicitan la rotación de la mina, por lo que solicitan tres pertenencias cuadradas de 300 m de lado esto es 27 Ha en total. Son ubicadas el 14 de Septiembre de 1993 por el Departamento de Registro Gráfico. El 19 de Octubre de 1993 la empresa Piedra Grande S.A.M.I.C.A. y F. ratifica la ubicación. Cabe resaltar ante esta circunstancia, que se omite informar la vigencia del cateo solicitado por el señor Roberto Tronelli, que lleva el número 403.204/T/93.-

Que la mina Sara que tramita por Expediente N° 411.964/74 fuera solicitada el 28 de Octubre de 1974. Se dicta la Disposición de Registro bajo el número 94

Dr. NESTOR CARLOS KIRCHNER
 Gobernador
Arq° JULIO MIGUEL DE VIDO
 Ministro de Gobierno
C.P.N. WALDO JOSE MARIA FARIAS
 Ministro de Economía
 y Obras Públicas
Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER
 Ministro de Asuntos Sociales
Lic. LUIS RICARDO PALACIO
 Ministro de la Secretaría General
 de la Gobernación
Prof. SILVIA ESTEBAN
 Presidente del Consejo Provincial de Educación
Dra. ANGELINA MARIA ESTHER ABBONA
 Fiscal de Estado

el 26 de Mayo de 1975 y su correspondiente registro de manifestación por escritura 68 del mismo día y año.- Se denuncia la labor legal y se solicitan pertenencias, el 23 de Septiembre de 1975, en tanto el 7 de Octubre de 1975, el Departamento Registro Gráfico ubica dos (2) pertenencias, encontrándose ubicada la labor legal en la pertenencia N° 1.- El 3 de Noviembre de 1975 se presta conformidad a la ubicación realizada, posteriormente, fueron reservadas las actuaciones el 9 de Noviembre de 1993, suspendiéndose los plazos procesales.-

Que la mina Antártida que tramita por Expediente N° 413.640/K/75 fuera solicitada el 8 de Mayo de 1975, registrada el 15 de Julio de 1975, solicitan, el 29 de Abril de 1976, cuatro (4) pertenencias de forma cuadrada de 300 m de lado, mientras el 30 de Abril de 1976 pasa al Departamento Registro Gráfico (nunca fueron ubicadas). El 3 de Junio de 1993 pide reubicación de pertenencias y Labor Legal, solicitando tres pertenencias ubicadas en línea, de 300 m de lado cada una, se gira a Registro Gráfico el 19 de Octubre de 1993 (las pertenencias nunca fueron ubicadas). Posteriormente, fueron reservadas las actuaciones el 9 de Noviembre de 1993, suspendiéndose los plazos procesales.-

Que por Expediente N° 403.204/93 del 8 de Febrero de 1993, el señor Roberto Tronelli, realizó una solicitud de cateo, se otorgó el 4 de Mayo de 1993, comenzando el permiso el 4 de Junio de 1993 venciendo el plazo del mismo el 20 de Diciembre de 1993 (Disposición. 52/93 folio 59). Quedan reservadas las actuaciones hasta el 14 de Julio de 1994, una vez levantada la reserva se reinicia a partir del 1 de Octubre de 1994 venciendo el 7 de Noviembre de 1994, se libera el 17 de Abril de 1995. Originalmente se solicitan 750 ha. aproximadamente, es de forma rectangular, Departamento Registro Gráfico informa superposición con otras minas (EXP. 413.414/K/75; EXP. 409.265/K/73, EXP. 414.643/K/75, EXP. 411.964/K/75, EXP. 413.640/K/75, EXP. 1892/S/57, EXP. 409.267/K/73, EXP. 413.411/K/75, EXP. 413.415/K/75, EXP.

413.642/K/75, EXP. 411.965/D/74, EXP. 413.641/K/75), y lo reduce a 681 ha. (Estancia La Madame y El Verano). Dicha ubicación relativa es aceptada y ratificada por su titular, señor Tronelli, el 3 de Marzo de 1993 (Expediente 403.204/93, fs. 14 vuelta) con pleno conocimiento de la existencia y estado procesal de las minas existentes dentro de los límites del cateo solicitado. De las minas en cuestión solo la mina Lin Calel se hallaba registrada y con título mientras que las restantes se hallaban registradas y sin mensura.-

Que con fecha 13 de Septiembre de 1993 se solicita la manifestación de descubrimiento Cola de Zorro que tramita por Expediente 405.887/93. El 7 de Febrero de 1994, su titular Canteras Zafiro S.A., realiza ubicación de labor legal y pedido de pertenencias. Se registra por escritura 17 el 20 de Diciembre de 1993, a pesar de que el 9 de Noviembre de 1993, como consta a fs. 16, del mencionado Expediente, se provee la reserva de las actuaciones.

Que con fecha 15 de Octubre de 1993 (Exp. 406.359/93. Presunta Superposición de Laboreo) se realiza una inspección al Lote 18 y 19 Departamento Magallanes para establecer la ubicación de la franja fiscal existente en dicha área, informándose que la manifestación de descubrimiento Cola de Zorro y el lugar donde se realizan los laboreos mineros, se encuentran dentro de dicha franja.-

Que con fecha 20 de Octubre de 1993 Piedra Grande S.A.M.I.C.A y F. realiza una denuncia por invasión ilegítima de la mina Susy. Denunciando que la empresa Canteras Zafiro S.A. el 16 de Octubre de 1993 operaba en el ámbito de las pertenencias de la mina de referencia, manifestando que se encontraba en dicho lugar maquinaria, personal y material acopiado. Con fecha 9 de Noviembre de 1993 se reservan las actuaciones que involucran a la totalidad de los expedientes en cuestión.-

Que con fecha 18 de Mayo de 1994 la Dirección Provincial de Minería dicta la Disposición N° 81/94, que no hace lugar al nuevo pedido de pertenencias de mina Susy y finaliza la reserva dispuesta sobre el Expediente 403.204/T/93, hace lugar al pedido de pertenencias de Cola de Zorro y ratifica en todos sus términos la Disposición 1/88 que obliga a realizar la mensura de las propiedades.-

Que el 6 de Diciembre de 1995 se realiza una inspección (Exp. 415.750/96 s/solicita Peritaje sobre el Lote N° 18 de la Zona de San Julián Reserva Minera - Depto. Magallanes. Prov. Santa Cruz). Como resultado del replanteo de varios puntos del área se concluye que en el lugar de la Manifestación de Descubrimiento Cola de Zorro no se observan signos de haber realizado la extracción de la muestra legal.

Que dada la situación planteada se ordena un peritaje el 07 de Febrero de 1996 mediante Disposición N° 15.-

Que del peritaje ordenado en el párrafo anterior se deduce: "Los esquineros noreste y sureste existentes en la actualidad no son Coincidentes con los mojones originales del Lote 18 creadas por el duplicado de mensura 652; que no existen en el terreno los mojones esquineros de la reserva minera que afecta parte del Lote 18 ni el mojón esquinero sudoeste de la mitad norte del Lote 18 (duplicado de mensura 1015); que al realizarse el replanteo del lado oeste del lote 19 en el año 1949 (duplicado de mensura 1133) no se tomó como arranque el verdadero vértice noroeste del mismo (noreste del Lote 18); que la situación existente en el lado norte del Lote 18 se puso de manifiesto al realizarse las mensuras del Lote 11 en el año 1958 (duplicado de mensura 1295) y año 1960 (duplicado de mensura 1288)". En este mismo peritaje se realizó el replanteo de la Manifestación de Descubrimiento Cola de Zorro de acuerdo a las coordenadas extraídas del Expediente (405.887/93 Canteras Zafiro S.A. S/ Manifestación de Descubrimiento) Mina Cola de Zorro vinculadas las mismas a los esquineros de alambrados del Lote 18.-

Que el 18 de Mayo de 1994 se ordena el cese de la reserva que pesaba sobre las actuaciones involucradas mediante Disposición 81, folio 95 (18 de Mayo de 1994) y en este mismo instrumento legal, la Dirección Provincial de Minería reconoce la ubicación errónea de la Mina Lin Calel en el campo, conclusión a la que arriba mediante el uso de tecnología de medición más precisa (probablemente GPS).-

Que el 9 de Agosto de 1996 se giran las actuaciones a la Asesoría Letrada del Ministerio de Economía quien emite Dictamen N° 172/96 del 16 de Septiembre de 1996 y que en virtud de ese Dictamen la Asesora opina se requiera mejor criterio a la Fiscalía de Estado.-

Que el 20 de Septiembre de 1996 se giran las actuaciones a la Fiscalía de Estado, quien emite dictamen 229/FE/96 el 23 de Diciembre de 1996.-

Que de los dictámenes referidos se pueden extraer como puntos concordantes los siguientes: Del dictamen de Asesoría Letrada del Ministerio de Economía y Obras Públicas se pueden extraer los siguientes puntos:

A) A fojas 47 - Expte. 415.750/96 manifiesta que el efecto jurídico del Cateo realizado mediante permiso, es el de conferirle exclusividad al explorador que lo ha solicitado. Como consecuencia de ello ningún tercero puede penetrar en los límites del permiso para realizar búsqueda o trabajos mineros. Una sola excepción a este principio está dada por el Artículo 37 que autoriza al minero vecino que descubriera con anterioridad en el tiempo a ocupar el terreno que necesita para su mina. Pero a la recíproca si el explorador decide luego ocupar para su mina un terreno que excede los límites de su permiso originario debe hacerlo siempre que no lesione derechos mineros anteriores a su petición.-

B) A fs. 48 del mismo expediente manifiesta "es reconocido el principio que toda concesión (ver CM comentario Artículo 37), en materia de minas lleva la condición de no causar perjuicio a quién tenga mejor derecho, que es ordinariamente el anterior en el tiempo es dable destacar aquí, que el permiso para explorar una extensión de terreno no da derecho a explotarlo. El permiso tiene por objeto descubrir las minas desconocidas: el registro y la concesión,

(previo cumplimiento de los recaudos legales) el de explotar las ya descubiertas".-

C) "Al solicitar una mina se adquiere un derecho y este derecho no puede ser alterado, modificado o suspendido por un derecho solicitado con posterioridad y menos aún cuando son de distinta especie, como en este caso, en uno trata sobre la mejor ubicación o reubicación de distintas minas y en otro sobre el permiso que le asiste a un cateador".

Del Dictamen de la Fiscalía de Estado se consideran los siguientes puntos:

A) A fs. 60 del Expediente 415.750/96 dictamina que: la reubicación de pertenencias solicitadas respecto de la mina Susy lo ha sido en ejercicio de los derechos que corresponden a titulares de minas no mensuradas. Alegando prioridad temporal para la mina Susy dado que la solicitud de reubicación se realizó el 3 de Junio de 1993 y la presentación de la Manifestación de Descubrimiento Cola de Zorro se efectuó el 13 de Septiembre de 1993.-

B) Este mismo dictamen analiza la situación planteada respecto de la mina Cola de Zorro, a raíz del peritaje realizado, cuyas constancias obran en el Expediente N° 415.750/96 DPM, del que surge conforme Acta de Inspección (seis de Diciembre de 1995 a fs. 5) que "Posteriormente desde el punto denominado MOPI se replanteó la manifestación de descubrimiento de Cola de Zorro, lugar donde no hay evidencias de haberse extraído la muestra legal". A fs. 58 del Expediente 403.204/93 obra agregado el Informe de la Dirección Provincial de Minería, donde consta que la manifestación de descubrimiento Cola de Zorro se encuentra fuera del cuerpo de la mina de acuerdo con la ubicación dada por el titular a las pertenencias solicitadas y que en el punto de manifestación no existirían señales de laboreo tendiente a la obtención de la muestra legal presentada y adjudicada a dicho punto, hecho que fuera aceptado por el representante de la empresa al firmar en conformidad lo expuesto en el Acta respectiva".

C) Respecto al error posible al haber extraído las coordenadas de una carta del IGM sobre el cual Fiscalía de Estado se excusa de analizar dado que manifiesta carecer de elementos técnicos para tal fin, es dable destacar que no consta en ningún lugar del Expediente por el que tramita la mina Cola de Zorro que tales coordenadas fueran extraídas de cartografía alguna.-

Que por Disposición N° 412/98 folio 536, se aprueba el estudio de impacto ambiental correspondiente a la mina Cola de Zorro, cuya titular es Canteras Zafiro S.A.-

Que por Disposición N° 176/98, se aprueba el estudio de impacto ambiental correspondiente a la mina de Piedra Grande S.A.M.I.C.A. y F.-

Que con fecha 10 de Agosto de 1999, Piedra Grande S.A.M.I.C.A. y F. solicita se confiera vista de las actuaciones involucradas, que fuera concedida por Disposición N° 368/99 folio 450, del 6 de Septiembre de 1999.-

Que con fecha 26 de Octubre de 1999, Piedra Grande S.A.M.I.C.A. y F. formula manifestación y peticiona, para lo cual presenta un extenso escrito cuyo objetivo es "mejorar argumentos, ordenar planteos y formular críticas al trámite de reubicación de las minas Susy, Lin Calel y Antártida, como así también que cese la superposición denunciada de mina Cola de Zorro de propiedad de Canteras Zafiro S.A. sobre pertenencias de la Mina Susy y Lin Calel y afectación de la Mina Antártida para luego proceder en consecuencia".-

Que el Artículo 114 del Código de Minería establece claramente que "El minero puede pedir el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquier dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco", mientras que el Artículo 115 del mismo texto señala que "En el cambio o mejora de pertenencia se abandonará una extensión de terreno igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal". Queda claramente establecido entonces, que si bien le asiste a la Empresa Piedra Grande S.A.M.I.C.A. y F. la prioridad temporal para realizar la rotación de sus pertenencias tal como lo solicita, la Autoridad de Aplicación se lo concede erróneamente; tal lo establecido por los Artículos mencionados, la posibilidad de ampliar la superficie de la mina, hecho éste último no expresado taxativamente en la argumentación que realiza Piedra Grande S.A.M.I.C.A. y F. para mejorar sus minas.-

Que existen una serie de irregularidades en el trámite de Manifestación de Descubrimiento Cola de Zorro, como ser el dictado de la Disposición de Registro con fecha anterior (13 de Septiembre de 1993) a la ratificación de la ubicación de la mina (14 de Septiembre de 1993). Así como también la denuncia realizada por Piedra Grande S.A.M.I.C.A. y F. acerca de la falta de mineral en el punto de descubrimiento de la Mina Cola de Zorro. Resulta también irregular el hecho de que habiendo establecido la reserva de las tramitaciones con fecha 9 de Noviembre de 1993 se realice el 20 de Diciembre de 1993 sin una previa solicitud de habilitación de feria el Registro de la Manifestación de Descubrimiento Cola de Zorro (Escritura 17 folio 34 al 36 Protocolo corriente de dicho año).-

Que respecto a la potencial inexistencia de mineral en el punto de descubrimiento, el comentario que realiza el Dr. Catalano en el Código de Minería respecto del Artículo 47 menciona "Si el propietario del suelo o un tercero impugnan como falsa la manifestación del hallazgo o la muestra presentada la Autoridad deberá realizar en el terreno las comprobaciones necesarias. Quien se ha antelado en estas condiciones no puede alegar prioridad frente a un tercer manifestante en forma ya que ha incurrido en dolo o fraude en la manifestación".-

Que de comprobarse un acto doloso o fraudulento y no un problema exclusivamente técnico en la asignación de las coordenadas geográficas del punto de la manifestación Cola de Zorro, este sería causal de caducidad del derecho.-

Que el presente conflicto se ha iniciado en el año 1993 y hasta el presente continúa suscitando tensiones entre las empresas operadoras e inhabilitando áreas para el desarrollo minero.-

Que existen pedidos exploratorios solicitados en el área que no pueden ser autorizados (Expedientes: 411.850/R/1995, Cateo y 415.107/S/2000, Manifestación de Descubrimiento) dados los planteos realizados y la falta de ubicación definitiva de las minas en

litigio, falta de ubicación que data en algunos casos del año 1975, ya sea por incumplimiento en la realización de las mensuras tanto por las Empresas operadoras como por la Autoridad de Aplicación que debió mensurar de oficio.-

Que este conflicto ha impedido la ubicación definitiva de las Minas Rebeca (Expediente 411.965/D/74), Soledad (413.642/75), Valeria (Expediente 413.415/75), La Andaluz (Expediente 413.641/75) y Agustina (Expediente 413.411/75).-

Que en situación de conflicto se encontraban las minas Chunga (Expediente 413.643/75), Nelly (Expediente 409.265/73), Maripaqi (Expediente 409.266/73) y Cecilia (Expediente 413.414/75) que en el presente se encuentran en archivo, a solicitud del titular.-

Que un catastro minero ordenado es la base legal indispensable para brindar garantías jurídicas que permitan el desarrollo sectorial.-

Que la antigüedad de los pedimentos solicitados y la obsolescencia de los métodos practicados para su ubicación en el terreno han generado que, en este u otros casos en la zona y fuera del área de conflicto, se registren diferencias entre la ubicación real en el terreno y las coordenadas presentadas al momento de realizar las solicitudes, que en el caso de la Mina Lin Calel fueron tomadas para el otorgamiento del pertinente título de propiedad. lo que hace necesario adecuar los pedimentos involucrados y que se encuentran afectados por la situación generada a fin de sanear el catastro minero en el área.-

Que la persistencia en el tiempo de este conflicto ha provocado una serie de hechos y eventos que deben ser analizados de acuerdo a derecho.- Para ello corresponde dejar sentado que las decisiones discrecionales de los funcionarios deben ser razonables a fin de solucionar el conflicto de marras ya que en algunas circunstancias no se han dado los fundamentos de hecho o de derecho que las sustenten, y que sirvan de base a los actos que se dicten.-

POR ELLO:

**EL DIRECTOR PROVINCIAL
DE MINERIA
AUTORIDAD MINERA EN
PRIMERA INSTANCIA
DISPONE:**

Artículo 1: ORDENESE la inspección del punto de Manifestación de Descubrimiento de la Mina COLA DE ZORRO, que tramita la Empresa Canteras Zafiro S.A. a fin de verificar técnicamente los motivos por los cuales no existe mineral en dicho punto, para tal fin las empresas involucradas, deberán coordinar con la Dirección Provincial de Minería, fecha y hora para su ejecución en un plazo de cinco días a partir de notificada la presente.-

Artículo 2: ESTABLECESE que la Empresa Canteras Zafiro S.A. deberá acreditar la documentación técnica que permita aclarar la situación planteada respecto a la denuncia de no existencia del mineral en el punto de descubrimiento de la mina COLA DE ZORRO y a lo informado en el peritaje realizado el 6 de Diciembre de 1995, donde consta la falta de evidencias de haberse extraído la muestra legal de dicho punto, así como también una explicación técnica de las irregularidades observadas en los considerandos de esta Disposición, en un plazo de treinta días corridos a partir de la notificación de la presente, cumplido el

plazo de no mediar presentación deberá suspender la explotación.-

Artículo 3: ESTABLECESE que la mina LIN CALEL deberá ser mensurada y presentada, conforme su ubicación en el terreno y superficie y número de pertenencias concedidas oportunamente para lo cual se concede un plazo perentorio de noventa días corridos, contados a partir de la notificación de la presente.-

Artículo 4: AUTORIZASE la rotación de la mina SUSY solicitada a fs. 61/62 del Expediente 409.267/73, debiendo mantener la superficie original, no aceptando esta Dirección la mayor superficie que fuera solicitada con motivo de la rotación, por lo que deberá constar de dos pertenencias de igual superficie que el pedido original, es decir seis (6) hectáreas cada una, que deberán incluir la Labor Legal.-

Artículo 5: ORDENESE la mensura de la Mina SUSY, otorgándose un plazo perentorio de noventa días corridos para su realización y presentación ante esta Dirección, que comenzará a regir a partir del momento que se le notifique la ubicación definitiva dada por el Departamento de Registro Gráfico.-

Artículo 6: ORDENESE a Departamento Registro Gráfico la ubicación de la mina ANTARTIDA, tal como fuera solicitada originariamente según consta en el Expediente 413.640/75 a fs. 24. En cuanto al pedido de rotación, solicitado de fs. 43 a 45 del mencionado Expediente, se acepta la misma procediéndose a dar ubicación a las pertenencias N° 1 y 2, en tanto que la que fuera designada como pertenencia N° 3 no será ubicada habida cuenta que la Empresa Piedra Grande S.A.M.I.C.A. y F. ha denunciado la inexistencia de mineral en dicha ubicación, situación esta última que quedará definitivamente resuelta una vez realizada la inspección ordenada en el Artículo 1.-

Artículo 7: ORDENESE a la Empresa Piedra Grande S.A.M.I.C.A. y F. la ubicación definitiva, en coordenadas Gauss Kruger, de la mina SARA que tramita por Expediente N° 411.964/74 tal como fuera solicitada con fecha 23 de Septiembre de 1975 a fs. 27, correspondiendo proceder a la mensura y presentación de la misma en un plazo perentorio de noventa días corridos, contados a partir de la notificación de la presente.-

Artículo 8: ORDENESE la ubicación definitiva de la Mina AGUSTINA que tramita por Expediente 413.411/75 tal como fuera solicitado a fs. 39, teniendo como referencia la Mina LIN CALEL cuya ubicación se desprende del Artículo 3, correspondiendo proceder a la mensura y presentación de la misma en un plazo perentorio de noventa días corridos, contados a partir de la notificación de la presente.-

Artículo 9: ORDENESE la ubicación definitiva de la Mina LA ANDALUZA que tramita por Expediente 413.641/75 tal como fuera solicitado a fs. 44, teniendo como referencia la Mina LIN CALEL cuya ubicación se desprende del Artículo 3, correspondiendo proceder a la mensura y presentación de la misma en un plazo perentorio de noventa días corridos, contados a partir de la notificación de la presente.-

Artículo 10: ORDENESE a Departamento Registro Gráfico la ubicación definitiva de la Mina REBECA perteniente a la Empresa Minera Ameghino S.A. que tramita por Expediente 411.965/D/74 tal como fuera solicitado a fs. 32, cuyas coordenadas Gauss Kruger constan a fs. 60, correspondiendo proceder a la mensura y presentación de la misma en un plazo perentorio de

noventa días corridos, contados a partir de la notificación de la presente.-

Artículo 11: ORDENESE a Departamento Registro Gráfico la ubicación de las pertenencias de la Mina SOLEDAD (Expediente 413.642/75), solicitadas a fs. 47, en caso de existir superposición con la Mina REBECA (Expediente 411.965/D/74) tal como surge del croquis adjunto a la presente como Anexo I, concédase un plazo perentorio de 15 días, contados a partir de la notificación del informe del Departamento Registro Gráfico, para la reubicación de la primera dado que le asiste prioridad temporal a la segunda.

Artículo 12: ORDENESE a Departamento Registro Gráfico informe de la situación actual de la ubicación de la Mina VALERIA (Expediente 413.415/75), en caso de existir superposición con la Mina REBECA (Expediente 411.965/D/74) tal como surge del croquis referido en el Artículo precedente, concédase un plazo perentorio de quince días, contados a partir de la notificación del informe del Departamento Registro Gráfico, para la reubicación de la primera dado que le asiste prioridad temporal a la segunda.

Artículo 13: ORDENESE a la empresa Canteras Zafiro S.A. a ubicar las pertenencias de la Mina COLA DE ZORRO en la superficie que quedare disponible al momento de efectuarse las ubicaciones de las demás minas precedentemente aludidas, situación que será notificada por esta Dirección, quedando la ubicación definitiva supeditada a lo establecido en los Artículos 1 y 2.-

Artículo 14: TENGASE presente que forma parte de esta Disposición, como Anexo I la representación gráfica del estado de situación actual del área y como Anexo II, la representación gráfica del estado de situación del área de acuerdo a la nueva ubicación que surge de la decisión adoptada por esta Dirección.-

Artículo 15: REGISTRESE, PROTOCOLICESE, TOMESE nota por Escribanía de Minas, Departamentos Registro Protocolar y Gráfico, publíquese por única vez en el Boletín Oficial, notifíquese a Fiscalía de Estado y a las Empresas involucradas por el término de Ley.-

Dr. ALEJANDRO SUNICO
Director Provincial de Minería
Autoridad Minera en 1° Instancia

Registrado hoy quince de Febrero de dos mil uno bajo el número cinco y protocolizado a la fecha a los folios números siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete del presente Protocolo de Disposiciones CONSTE.-

Esc. ADRIANA LETICIA LOPEZ
Escribana de Minas
Pcia. de Santa Cruz.-

P-1

**DISPOSICIONES
D.P.C.e I.**

DISPOSICION N° 002

RIO GALLEGOS, 13 de Febrero de 2001.-

VISTO:

El Expediente N° 410.569/MEyOP/1999, en autos caratulados DIRECCION PCIAL. DE COMERCIO

E INDUSTRIA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA, por /presunta violación a la Ley Nacional N° 24.240 y Provincial N° 2465, de Defensa del Consumidor y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 consta denuncia efectuada por la Sra. Rosa Bosnac CI. N° 41.554, no constituyendo domicilio real ni procesal, relatando que en el mes de Enero de 1998 recibe factura telefónica por un importe de \$ 1.227,32 y en el mes de Marzo de 1998 por \$ 438,14 facturando llamadas telefónicas internacionales que no realizó;

Que la denunciante en reiteradas oportunidades realizó el reclamo ante la empresa de las cuales no ha recibido respuestas, se adjunta nota dirigida al Sr. Gerente de la Comisión Nacional de Comunicaciones a fs. 3/4;

Que a fs. 5/10 obra fotocopia de las facturas correspondientes a los períodos antes mencionados;

Que fs. 11/15 consta elevación a Coordinación de Asuntos Jurídicos, Anteproyecto de Disposición y Dictamen de Coordinación de Asuntos Jurídicos (MEyOP);

Que a fs. 16 obra nota de intimación a la denunciante para que constituya domicilio real;

Que a fs. 17/25 obra cédula de citación para Telefónica de Argentina, Poder a favor de la Dra. Belisa Yañez, Nota de solicitud de fotocopia del expediente, solicitud de prórroga para presentación del descargo correspondiente, nota concediéndole la misma;

Por todo ello, y atento al Dictamen N° 002-AJ-2001, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del M.E. y O.P. y acorde con las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 2465 y Decreto Reglamentario N° 751/97;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
COMERCIO E INDUSTRIA
DISPONE:

ARTICULO 1°.- ARCHIVAR el presente Expediente, dado que la parte denunciante no constituyó domicilio ni denunció domicilio real.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, Notifíquese, dése a Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

JUAN CARLOS BARBIERI
Director Pcial. Com. e Ind.
Sec. Est. Prod.
M.E. y O.P. - Santa Cruz

DISPOSICION N° 003

RIO GALLEGOS, 13 de Febrero de 2001.-

VISTO:

El Expediente N° 414.365/MEyOP/2000, en autos caratulados DIRECCION PCIAL. DE COMERCIO E INDUSTRIA C/CAMARA DE COMERCIO, TURISMO, INDUSTRIA Y AFINES DE EL CALAFATE, presunta violación a la Ley Nacional N° 22.802 de Lealtad Comercial y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 4/5 obra pedido de apertura de Expediente por parte de la Dirección de Lealtad Comercial de la Nación sobre presunta infracción a la Ley N° 22.802 y aviso publicitario del Diario Clarín del día 09/04/2000, causante de la mencionada infracción;

Que a fs. 6 obra carta dirigida a la Directora del Diario Clarín a fin de que informe nombre y domicilio del anunciante de la publicidad en cuestión;

Que a fs. 7 consta respuesta por parte del Diario Clarín en que se informa que el anunciante es Agencia Mustafa con domicilio en Capital Federal;

Que a fs. 10/11 obra nota a la Agencia Mustafa para que remita quien es el anunciante de la publicidad y la contestación de la misma que establece como anunciante a la Cámara de Comercio, Turismo, Industria y Afines de El Calafate;

Que a fs. 13 consta pedido de elevación del Expediente a esta Dirección Provincial;

Que a fs. 14/15 obra intervención de la Coordinación de Asuntos Jurídicos (MEyOP);

Que a fs. 16 consta cédula de citación para Cámara de Comercio, Turismo, Industria y Afines de El Calafate para el día 19/10/2000 a las 15.00 hs. para tomar conocimiento;

Que a fs. 17/21 obra poder general en favor de la Dra. María Cruz Ceballos, solicitud de cambio de fecha para tomar conocimiento y ampliación de plazo el que fue otorgado;

Que a fs. 22/34 obra descargo presentado por la Dra. María Cruz Ceballos, apoderada de la Cámara de Comercio, Turismo, Industria y Afines de El Calafate;

Por todo ello, y atento al Dictamen N° 003-AJ-2001, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos y acorde con las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 2465 y Decreto Reglamentario N° 751/97;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
COMERCIO E INDUSTRIA
DISPONE:

ARTICULO 1°.- HACER LUGAR al descargo

presentado por la Cámara de Comercio, Turismo, Industria y Afines de El Calafate.-

ARTICULO 2°.- PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones, sin realizar imputación alguna.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, dése a Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

JUAN CARLOS BARBIERI
Director Pcial. Com. e Ind.
Sec. Est. Prod.
M.E. y O.P. - Santa Cruz

DISPOSICION N° 004

RIO GALLEGOS, 13 de Febrero de 2001.-

VISTO:

El Expediente N° 400.163/MEyOP/2001, en autos caratulados DIRECCION PCIAL. DE COMERCIO E INDUSTRIA C/ CTI. MOVIL, por presunta violación a la Ley Nacional N° 24.240 y Provincial N° 2465 de Defensa del Consumidor y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2/3 obra denuncia realizada por el Sr. Roberto Alvarez L.E. N° 7.819.665 contra la Oficina Comercial de CTI MOVIL de la localidad de Puerto Deseado por un inconveniente con la garantía de un teléfono celular adquirido en la misma;

Que a fs. 4 obra comunicación de la firma CTI, MOVIL donde consta que el teléfono se encuentra en reparación;

Que a fs. 5 consta nota enviada por el Sr. Roberto Alvarez a esta Dirección Provincial de Comercio e Industria informando que la firma CTI. MOVIL procedió a solucionarle el inconveniente planteado;

Por todo ello, y atento al Dictamen N° 004-AJ-2001, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos y acorde con las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 2465 y Decreto Reglamentario N° 751/97;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
COMERCIO E INDUSTRIA
DISPONE:

ARTICULO 1°.- PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones por haber arribado las partes a un acuerdo fuera de este ámbito.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, dése a Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

JUAN CARLOS BARBIERI
Director Pcial. Com. e Ind.
Sec. Est. Prod.
M.E. y O.P. - Santa Cruz

SUMARIO

BOLETIN OFICIAL N° 3300

DISPOSICIONES

05 - D.P.M. - 01.-	Págs. 1/3
002 - 003 - 004 - D.P.C. e I. - 01.-	Págs. 3/4

Los documentos que se insertan en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto que sean publicados y por comunicados y suficientemente circulados dentro del Territorio Provincial Artículo 3° - Decreto N° 661 - Año 1975.-